

**Radicado: 2023-377**

**Auto de Sustanciación No.1739**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **DIVORCIO** promovido por **LINA MARÍA CAÑÓN AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO GARCÍA MANRIQUE**.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- Deberá la parte interesada aclarar el hecho segundo, teniendo en cuenta que la menor **M.P.G.C** nació antes del matrimonio civil celebrado entre las partes. (numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso).
- Esclarecer los hechos cuarto y sexto, especificando la fecha de ocurrencia y las razones por las cuáles la conducta del demandado configuró la causal 2 de divorcio, descrita en el artículo 154 del código civil colombiano. (numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso).

- Dilucidar los hechos quinto y sexto, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se configuró la causal 8 de divorcio, descrita en el artículo 154 del código civil colombiano. (numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso).
- Concretar si su intención es invocar la causal 4 de divorcio, descrita en el artículo 154 del código civil colombiano. Lo anterior en razón a que en el poder adjunto se evidencia que el mandato se confirió para invocar las casuales de divorcio 2, 4 y 8, sin embargo, en el escrito de demanda sólo se invocaron las cuales 2 y 8. En caso afirmativo, se deberán relatar los hechos que fundamenten la causal y aportar las respectivas pruebas; en caso negativo deberá adecuar el poder. (numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso).
- Especificar en la pretensión tercera, las causales por las cuáles pretende que el demandado sea declarado cónyuge culpable. (numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso).
- Señalar en la pretensión cuarta, el valor o porcentaje que pretende fijar como cuota alimentaria en favor de la cónyuge inocente. (numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso).
- Acreditar que el poder de representación fue otorgado en debida forma, bien sea según los parámetros del artículo 74 del código general del proceso (con autenticación biométrica de la firma) o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (por mensaje de datos). (numeral 1 del artículo 84 del código general del proceso).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** promovida por **LINA MARÍA CAÑON AGUIRRE** a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO GARCÍA MANRIQUE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

### **N O T I F Í Q U E S E**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**María Patricia Rios Alzate**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8a1996bfb2f675cf1f45204512c9c06d307d0d4188fa46d19308b248b68af**

Documento generado en 28/09/2023 03:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**